



Sentencia	Nº 008
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00221 00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Ejecutante (s)	Juan Guillermo Montoya Chica
Ejecutado (s)	John Jairo Jiménez Ramírez
Asunto	Declara improcedentes las excepciones, ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

I OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que en particular no existe pruebas por practicar, por disposición del artículo 278, numeral 2, se procede a emitir sentencia, en este proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal 05266-31-03-003-2017-00240-00, e instaurado por Juan Guillermo Montoya Chica (c.c. 71.699.420) contra John Jairo Jiménez Ramírez (c.c. 70.123.022).

II ANTECEDENTES:

DEMANDA y CONTESTACIÓN:

Juan Guillermo Montoya Chica, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución de la sentencia emitida en el expediente con radicado 05266-31-03-003-2017-00240-00. En providencia del 20 de agosto de 2019, adicionada en auto del 01 de octubre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago, por las sumas de \$70.634.920, por concepto de frutos civiles, causados desde el 10 de enero de 2013 al 31 de julio de 2019, y hasta la entrega del inmueble objeto de restitución, además, por la suma de \$32.000.000, por concepto de clausula penal, y por \$7.072.984, por costas procesales.

En el término de traslado de la demanda, el ejecutado, a través de apoderada judicial, presentó los siguientes medios exceptivos: a) nulidad por indebida representación, b) nulidad por indebida notificación del auto admisorio al demandado, c) falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, d) contrato no cumplido, e) mutuo disenso tácito, f) inexistencia de título valor, g) nulidad por indebida integración del contradictorio.

De las excepciones de mérito propuestas se dio traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció sobre cada uno de los medios de defensa.

III CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el particular se encuentran reunidos los requisitos de juez natural, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, asimismo, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado. Motivo por el que es pertinente emitir pronunciamiento de fondo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa, entendida como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (pasiva)¹, tiene plena existencia en este proceso, porque Juan Guillermo Montoya Chica tiene derecho a ejecutar las sumas de dinero a que fue condenado John Jairo Jiménez Ramírez en la sentencia proferida en el expediente con radicado 05266-31-03-003-2017-00240-00, y éste, a soportar la ejecución, dado que en favor de aquél y a cargo del último fue la condena.

Por su parte, la ejecutada señaló que no existía legitimación en la causa por cuanto no se cumplían los requisitos del artículo 1546 del C. Civil, dado que no había un contrato bilateral valido ni cumplimiento o allanamiento a cumplir por la demandante, ello, porque el contrato –de promesa de compraventa– es nulo y porque el demandante no cumplió sus obligaciones, que prueba de ello es que no se aportó acta de comparecencia expedida por la Notaría 13 de Medellín.

La parte ejecutante se pronunció diciendo que es inoportuno el alegato de la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, ya que es un presupuesto axiológico para la aplicación de la condición resolutoria tacita, lo cual es una discusión que nada se relaciona con el proceso ejecutivo a continuación que acá se debate.

Agregó que las alegaciones que refieren a que el contrato es viciado y que el demandante incumplió, ya fueron resueltas en la sentencia que se pronunció sobre la resolución de contrato, decisión que está en firme).

¹ CSJ, Sentencia SC 2642-2015.

Frente a la alegación hecha por la ejecutada, se indica que se comparte la argumentación que trae la ejecutante, puesto que como ésta última lo refiere, los aspectos que tienen que ver con la invalidez del contrato de promesa de compraventa que fue objeto de litigio en el expediente con radicado 05266-31-03-003-2017-00240-00, así como lo que concierne a su validez, son aspectos propios del debate en dicho proceso, mas no, dentro del proceso ejecutivo a continuación que acá se adelanta, puesto que ninguno es de los medios que el ordenamiento jurídico dispone en el artículo 442, numeral 2 del C. G. del Proceso, como aptos para oponerse a la orden de apremio que acá se emitió.

En consecuencia, se ha de despachar de manera desfavorable la argumentación y pedimento de la ejecutada y en su lugar advertir que existe plena legitimación en la causa en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de mayor cuantía.-

NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN:

Se soportó diciendo que la parte demandante en el proceso verbal de resolución de promesa de venta, “presentó un poder sin la debida presentación personal” y que tampoco se encuentra ratificado en audios. Finalizó aduciendo que se continúa el ejecutivo a continuación sin el debido poder, que por ello falta legitimación en la causa por activa.

La ejecutante se pronunció diciendo que el poder fue debidamente autenticado por sus poderdantes, y, que la excepcionante no tiene claridad de la diferencia que existe entre poderdante y apoderada, y que en razón de lo primero, se debe declarar impróspera la excepción).

Para resolver dicha oposición, se empieza por indicar que la nulidad que alude el artículo 133, numeral 4, del C. G. del Proceso, en relación con los apoderados judiciales, tiene lugar cuando hay una carencia total de poder para el respectivo proceso, véase que la norma en comento dice “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder”.

Visto el expediente con radicado 05266-31-03-003-2017-00240-00 –folio 1 y ss-, se constata que Juan Guillermo Montoya Chica, confirió poder a Stephanie Rendón Zapata (t.p. 155.032), documento que tiene presentación personal.

Así las cosas, no sólo existe poder, lo cual descarta el evento de nulidad del artículo 133, numeral 4 del C. G. del Proceso, sino, que el mismo tiene todas las formalidades requeridas, lo que impide que prospere el medio exceptivo planteado.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

Expuso como soporte de su alegato, que en la demanda no se informó de la existencia o no de un correo electrónico del demandado, que ello no fue subsanado, que nunca se informó de la demanda al demandado a través de su celular.

Por su parte, la apoderada de la ejecutante expuso que el proceso de resolución de contrato ya tiene sentencia en firme, que no hay lugar a la nulidad alegada y menos aún, teniendo en cuenta que se lleva cuando menos dos (2) años en un trámite en el que se ha garantizado todo el debido proceso, agregó, que es amañada la interpretación que la ejecutada hace del artículo 134 del C. G. del Proceso, puesto que de la simple lectura de este se desprende que la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, puede alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia si no se pueden alegar en anteriores oportunidades, las cuales efectivamente existieron para el demandado, que por tales motivos se debe desestimar la excepción que ahora se interpone.

A efectos de resolver el medio de defensa, lo primero es indicar que la causal de nulidad del artículo 133, numeral 8 del C. G. del Proceso, en lo que refiere a la indebida notificación, tiene lugar cuando la notificación al demandado del auto admisorio no se ajusta a las formalidades establecidas por la ley para tal acto procesal, ello ocurre cuando no se notifica personalmente, sino, por otro medio, o, cuando no obstante se da la notificación personal y surtirse el traslado, este no se realiza porque no se entregan copias de la demanda o anexos, o, cuando simplemente no se efectúa la notificación.

En este orden de ideas, lo primero es referir que el alegato que presenta la parte no se identifica con la nulidad por indebida notificación, sino, que, a lo sumo, podría haber sido un reparo en relación con el requisito de informar en la demanda la dirección electrónica del demandado.

A partir de lo anterior, se descarta la nulidad, porque la causa alegada por la ejecutada no se identifica con la causa o situación que se señala en el artículo 133 numeral 8 del C. G. del Proceso como evento de anulación, sumado a ello, como la causa de la excepción –no se informó en la demanda de la existencia de un correo electrónico– no se identifica con ninguno de los medios exceptivos que se señalan en el artículo 442, numeral 2 del C. G. del Proceso, lo propio es descartar el medio de defensa planteado, por no ser apto ni idóneo dentro del proceso ejecutivo a continuación que acá se plantea.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de despejar cualquier duda respecto del trámite de notificación al demandado del auto admisorio, se indica que revisado el expediente con radicado 05266-31-03-003-2017-00240-00, se ve que aquél se notificó a través de curador ad litem, se hizo personalmente, existe constancia de entrega de la reproducción de la demanda y anexos, lo que implica que existió acto procesal de notificación personal y que el mismo se hizo cumpliendo todas las formalidades, lo cual descarta el evento vicioso de que trata el artículo 133, numeral 8 del C. G. del Proceso, ello, sin mencionar que con posterioridad el demandado se hizo parte en el proceso –folio 116- y en momento alguno se refirió al acto procesal de notificación, lo que implica que en caso alguno de haberse presentado una irregularidad, la misma fue saneada.

Sumado a lo anterior, en providencia del 01 de abril del 2019 -, expedida en el expediente con radicado 05266-31-03-003-2017-00240-00 (folio 117 y 118), a Jhon Jairo Jiménez Ramírez, se le puso en conocimiento una posible nulidad por la causal del artículo 133 numeral 8 del C. G. del Proceso, y se le confirió el término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto, y se le advirtió que en caso de no emitir pronunciamiento en dicho lapso, la misma quedaría saneada, y, como se constata en dicho expediente, el mencionado demandado en momento alguno se refirió al respecto, lo que implica entonces que en caso de haberse presentado una irregularidad al momento de la notificación, la misma quedó saneada por la aquiescencia del demandado.

CONTRATO NO CUMPLIDO Y MUTUO DISENSO TÁCITO:

Expuso que el demandante no cumplió con las obligaciones adquiridas en la promesa de venta, pues no suscribió la escritura en la fecha y hora pactadas, además, que en el acta de la notaria no se dejó claro quien omitió llevar toda la documentación y refirió que no se aportó acta de comparecencia que demuestre que se estuvo en el lugar y hora señalados para cumplir lo pactado.

La contraparte refirió que es falsa la afirmación de que el ejecutante incumplió el contrato de promesa de compraventa, y que así fue expresado en la sentencia emitida y que es improcedente el pedido de la memorialista, dado que insiste en una discusión que ya fue resuelta en una sentencia que se encuentra en firme.

En aras de resolver la alegación propuesta por la ejecutada, se indica que tales hechos no son susceptibles de ser planteados en el proceso ejecutivo a continuación que acá se estudia - artículo 442, numeral 2 del C. G. del Proceso-, sumado a ello, si se considera por la parte la existencia de dichos fundamentos facticos, los mismos debieron ser alegados en el proceso con radicado 05266-31-03-003-2017-00240-00, donde se resolvió sobre la resolución del

contrato de promesa, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, motivo por el cual, dicha defensa no es llamada a prosperar, ya que es cosa juzgada lo que respecto del contrato de promesa de compraventa se adujo a la jurisdicción, impidiéndose revivir cualquier debate con ocasión del contrato y de los elementos que rodearon la acción resolutoria que fue objeto de pronunciamiento.

INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR:

Soportó su alegato diciendo que el “título valor” para el cobro de cánones de arrendamiento no fue arrimado al proceso, que se debió acreditar la existencia del contrato, pero que de ello no hay prueba, únicamente se tienen las aseveraciones de la parte demandante y que referente al monto sólo hay un juramento estimatorio.

Comentó la parte ejecutante que quien plantea la excepción desconoce el proceso verbal antecedente, puesto que en dicha demanda se allegó prueba de la estimación del perjuicio, a lo que no se opuso el curador ni el demandado en la audiencia, que la obligación de pago de cánones fue estimada por el juez y que ahora es clara, expresa y exigible, además, que no es oportuno alegar los componentes de la indemnización, por lo que se pidió desestimar la excepción.

Para resolver la defensa propuesta por la parte ejecutada basta señalar que el título base de recaudo es la sentencia del 18 de julio de 2019, mas no, contrato de arrendamiento alguno. Aquí lo que se está ejecutando es una sentencia debidamente ejecutoriada, en los términos del artículo 306 del C. G. del P. y que lo que tiene que ver con las formalidades del título ejecutivo debió alegarlos como excepciones previas, por medio del recurso de reposición y las excepciones de fondo interponerlas de acuerdo a las exigencias del numeral 2° del artículo 442, del C. G. del Proceso, entre los cuales no se encuentran las interpuestas. En dicha sentencia, se resolvió “noveno: condenar al señor Jhon Jairo Jiménez Ramírez, al pago de los frutos civiles que produjeron los inmuebles objeto de contrato de promesa de compraventa, mismos que se discriminan así y que a la fecha de esta sentencia ascienden a la suma de \$70.498.344 (...) **se reitera que cada suma de dinero correspondiente a canon de arrendamiento**, debe ser indexada desde el mes de su causación y hasta su efectivo pago”, es decir, acá se ejecuta unos frutos que por concepto de cánones de arrendamiento fueron reconocidos en la sentencia que es base de recaudo, y al ser este proceso un ejecutivo a continuación, el concepto de dichos perjuicios, entendido como cánones, debió ser alegado en el expediente con radicado 05266-31-03-003-2017-00240-00, mas no acá. Mas aun, bajo el entendido de que en dicho proceso ya existe una cosa juzgada, se impide que cualquier evento referido a los frutos, perjuicios o indemnizaciones que con ocasión del contrato de

promesa de compraventa del cual se decretó la resolución, sea nuevamente objeto de controversia, por lo que resulta improcedente este medio exceptivo.

NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:

Expuso que el contrato carece de validez, dado que no se menciona que Carolina Gómez García es propietaria, que si bien aceptó el contrato, ella no se determinó como propietaria al momento de la aceptación, lo cual era necesario, puesto que la aceptación debe ser clara, determinada y expresa.

Refirió la apoderada del ejecutante, que quien propone la excepción desconoce lo debatido en el proceso verbal, que en dicha sentencia se excluyó a tal codemandada como obligada contractual, que así fue resuelto y no se recurrió dicha decisión, por lo que no es ésta la oportunidad para alegar tal excepción.

Frente a la alegación de la ejecutada, se indica que en la sentencia del 18 de julio de 2019, se resolvió “primero: declarar de oficio la excepción perentoria de falta **de legitimación en la causa por activa de la señora Carolina Gómez García**, por lo tanto desvincular del presente litigio como parte demandante a la misma”, dicha decisión, fue notificada y frente a la misma no se interpuso ningún recurso, por lo cual esta hizo tránsito a cosa juzgada, lo que impide que se vuelva a debatir en el sub judice, por lo que también resulta improcedente esta excepción.-

VICIOS EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN:

Expuso que el acta de conciliación de la Inspección II B de Policía Urbana de San Joaquín, presenta diferentes vicios, toda vez que las razones por las que se convocó a la conciliación no se relacionan ni con la demanda ni las partes, que los hechos no son congruentes con los fines de la demanda.

No hubo pronunciamiento al respecto de la contraparte.

En coherencia con lo que se ha venido exponiendo, hay que indicar que esta excepción también resulta improcedente, ya que no tiene nada que ver con la acción ejecutiva, que son asuntos que se debieron de haber discutido en la demanda resolutoria donde ya existe una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, ninguno de los medios de defensa están llamados a prosperar por resultar improcedentes, por lo que se habrá de seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, Sumado a lo anterior, se habrá de condenar en costas a la parte vencida, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.210.00, *equivalente al 3% de la determinada como adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedentes las excepciones de mérito propuestas.

Segundo: Seguir adelante la ejecución en favor de Juan Guillermo Montoya Chica y en contra de John Jairo Jiménez Ramírez, en la forma que se indicó en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

Cuarto: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.210.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO
DE ENVIGADO

Envigado, 07/MAYO/2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_042_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretaría